

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

THOMAS ALCANGEL
BONILLA CANCEL Y
OTROS

Recurrida

V.

SOUTH WEST HEALTH
CORP. Y OTROS

Peticionaria

KLCE202000294

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2019CV00051
(307)

Sobre:
IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 22 de septiembre de 2020.

La codemandada-peticionaria, Hospital Perea, comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* en el que solicita revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 5 de noviembre de 2019, notificada el día 15 del mismo mes y año. Mediante tal dictamen, el TPI denegó la solicitud de desestimación por prescripción presentada por el hospital.

Por los fundamentos que a continuación exponemos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

I

El 16 de enero de 2019, el Sr. Thomas A. Bonilla Cancel, su esposa Olga Xiomara Martínez Rosado, la sociedad legal de bienes gananciales por estos compuesta y Toxiara Marie Bonilla Martínez presentaron *Demanda* por impericia médica contra South West Health Corp.; Artau Holdings II, LLC; Hospital Metropolitano de Cabo Rojo; Metro Pavia Health System, Inc. y varios demandados desconocidos.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2019, el Hospital Perea contestó la Demanda. Posteriormente, el 25 de junio de 2019, presentó *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción por Prescripción en Cuanto a los Demandantes Adultos a tenor con Fraguada v. Hospital Auxilio Mutuo*. Adujo que, al momento de instarse la demanda, el término prescriptivo de un año del Art. 1802 del Código Civil había vencido. El 13 de agosto de 2019, la parte recurrida se opuso a la solicitud de desestimación. Sostuvo que al caso era aplicable la teoría cognoscitiva del daño. En específico, reclamó que no es hasta luego de instada la demanda, que advino en conocimiento de que la entidad que realmente le es responsable por los daños reclamados es Metro Mayagüez, Inc. h/n/c Hospital Perea. Indicó que, pese a la diligencia exhibida en las gestiones investigativas del caso, tal información no pudo ser conocida anteriormente, por lo que el término prescriptivo de la acción contra dicha codemandada debía contarse a partir del momento en que conoció la verdadera identidad del cocausante del daño.

El TPI denegó la solicitud de desestimación. Inconforme, el Hospital Perea solicitó reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar. No obstante, durante la vista sobre el estado de los procedimientos del 4 de diciembre de 2019, el tribunal dejó sin efecto su denegatoria y señaló vista argumentativa y evidenciaría sobre la controversia.

Llegado el día, se celebró la vista, en la cual por la parte recurrida declaró el Lcdo. Luis A. Sánchez Soler y por la parte peticionaria, el Lcdo. Jorge I. Martínez Rivera, Director Ejecutivo del hospital. Además, como prueba documental de la parte recurrida, se admitió Copia de Búsqueda en el Registro de Corporaciones del Departamento del Estado; copia de búsqueda en el portal electrónico del Hospital Perea; y copia de la carta de reclamación extrajudicial. Por su parte, la peticionaria presentó y se admitió en evidencia:

copia del Certificado de Incorporación de Metro Mayagüez, Inc.; copia de la bitácora de correo certificado del hospital y copia del emplazamiento diligenciado al Hospital Perea y la Demanda. En esa misma fecha, 3 de febrero del presente año, el TPI emitió Resolución en la que denegó la solicitud de desestimación. Inconforme, el hospital instó el presente recurso en el que como único error señala:

EL TPI INCURRIÓ EN ERROR MANIFIESTO AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN Y MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR EL HOSPITAL PEREA.

Recibido el recurso, el 6 de julio del año en curso, concedimos a la parte recurrida diez días para oponerse a la expedición del auto de *certiorari*. Luego de varios trámites procesales, que incluyen gestiones para obtener la transcripción de la prueba oral, el 17 de julio de este año, la parte recurrida sometió *Escrito en Oposición a Expedición de Certiorari*.

II.

A.

Mediante el recurso extraordinario de *certiorari*, un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRA sec. 3491. El recurso ha de ser concedido con cautela y por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). Aun cuando no hay duda del carácter discrecional del recurso de *certiorari*, tal discreción no es un término omnipotente. Por el contrario, la discreción está estrechamente relacionada con el concepto de razonabilidad. *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157, 171 (1997); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

Al justipreciar un recurso de *certiorari*, primeramente, precisa evaluarlo conforme la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Esta dispone que “[e]l recurso de *certiorari* para

revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia....”.

Además, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXI-B, establece ciertos criterios que este foro habrá de considerar, con el objetivo de ejercer sabia y prudentemente su discreción al atender o no en los méritos, un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B.

La prescripción extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Se trata de un modo de extinción de los derechos, resultante de la no concurrencia de ningún acto interruptor durante el plazo marcado por ley. Una vez se agota un término prescriptivo se extingue el derecho a ejercer la causa de acción, con la correspondiente exoneración para la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182, 192-193 (2016).

La causa de acción que provee el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, para exigir la reparación de un daño extracontractual causado por culpa o negligencia tiene un término prescriptivo de un año. Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298. Este término comenzará a transcurrir una vez el perjudicado conoció o debió conocer que sufrió un daño, quien se lo causó y los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, supra, págs. 193-194. No obstante, si el desconocimiento se debe a falta de diligencia, no son aplicables las consideraciones sobre la prescripción. *COSSEC et al v. González López et al*, 179 DPR 793, 806-807 (2010).

Cuando un perjudicado ha sufrido un daño extracontractual por la culpa o negligencia de varios cocausantes y quiera ser resarcido por cada uno de ellos, deberá interrumpir el término prescriptivo de su acción para cada uno de ellos individualmente. Ello así, ya que la interrupción del término prescriptivo frente a un cocausante, no tiene el efecto de interrumpir automáticamente el término prescriptivo para todos los demás cocausantes del daño que fueran conocidos por el demandante. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por

cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Véanse también, Arts. 1094, 1868 y 1874 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3105, 5298 y 5304, respectivamente.

C.

En cuanto al estándar de revisión de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia es norma básica que las conclusiones de derecho son revisables en su totalidad. Como regla general, el foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos. El foro apelativo, generalmente acepta estas determinaciones de hechos como correctas, así como su apreciación sobre la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de la prueba presentada. Esto se debe a que la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz. Por su exposición directa a los testigos y la prueba, un tribunal de instancia está en mejor posición que un tribunal apelativo para llevar a cabo esta tarea judicial. No obstante, si se determina que en la actuación del juzgador de los hechos medió pasión, prejuicio o parcialidad, o que este incurrió en error manifiesto, los tribunales apelativos podemos descartar sus determinaciones de hechos. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770–771 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

III.

La controversia que debemos resolver hoy se reduce a determinar si la causa de acción de la parte recurrida había prescrito y, por ende, erró el foro primario al negarse a desestimar la demanda instada en contra del Hospital Perea.

En apoyo a favor de la desestimación por prescripción, en su escrito la parte peticionaria expone que el término prescriptivo de un año en el caso de autos no fue debidamente interrumpido al momento de presentarse la demanda de epígrafe. Así pues, siendo el 30 de abril de 2017, la fecha en que el Sr. Bonilla Cancel conoció sobre su daño y quiénes eran los causantes de este, es desde esa fecha que comenzó a correr el término prescriptivo. Arguye, además, que la reclamación extrajudicial remitida a Hospital Perea, Inc., no interrumpió el término, toda vez que quedó demostrado que nunca se recibió el documento enviado, requisito indispensable para que pueda ocurrir una interrupción adecuada. Así pues, sostiene que debido a que la demanda fue presentada vencido el término para ello, y este no fue adecuadamente interrumpido, en virtud de lo decidido en *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, procedía desestimar la demanda en su contra.

Por su parte, la parte recurrida señala como correcta la decisión del foro primario. Aduce haber realizado gestiones razonables y adecuadas para poder identificar adecuadamente a las partes responsable por sus daños. Señala también que, a pesar de tales gestiones, no pudo advenir en conocimiento que la entidad resultado de su búsqueda, no era la persona jurídica cocausante de sus daños, sino hasta luego de radicada la demanda. Así pues, reclama la aplicación de la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, así como la teoría cognoscitiva del daño.

Evalutados los escritos presentados por las partes, así como la transcripción de la prueba oral de la vista evidenciaría y la Resolución fundamentada emitida por el TPI, resolvemos confirmar el dictamen recurrido. En el caso quedó demostrado que la parte recurrida realizó gestiones suficientes, adecuadas y razonables para obtener información del codemandado hospital para así interrumpir el término prescriptivo de su causa. A tales efectos, realizó una

búsqueda en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado del nombre Hospital Perea. Esta búsqueda arrojó un solo resultado; Hospital Perea, Inc. O sea, que pese a haberse utilizado la frase Hospital Perea, el registro de corporaciones no trajo como posible resultado a Metro Mayagüez Inc.¹

Igualmente, se probó que se hizo una búsqueda por internet encontrándose el sitio web del hospital; www.hospitalperea.com. Este, conforme fuera declarado, no informa o advierte que la institución Hospital Perea Mayagüez funciona como un d/b/a. Tampoco avisa cuál es el nombre legal de quien es dueña o administradora del hospital.² Más aún, de la prueba presentada surge que en ningún documento del expediente médico o rótulo en el edificio se identifica el nombre de Metro Mayagüez, Inc.³

Ahora bien, para impugnar la razonabilidad de las gestiones realizadas por la parte recurrida, la peticionaria aduce que esta debió haber conocido su verdadera identidad, ya que en múltiples ocasiones acudió al Hospital Perea en 15 Dr. Basora Calle, Mayagüez, PR 00681. Añade, que esta dirección también surge del expediente y de una “simple búsqueda en Google”. No obstante, tal argumento ignora que, conforme la prueba: esa dirección es una física y no postal; la dirección postal a la que debe enviarse cualquier reclamación es una distinta a la física; en la dirección física no se recibe correspondencia y ni en los expedientes médicos, ni en el sitio *web* se informa al público la dirección postal. Más aún, durante la vista se demostró que la dirección postal del hospital, a la que debió enviarse cualquier reclamación extrajudicial, no es la misma que el certificado de incorporación de Metro Mayagüez, Inc. informa.⁴

¹ Véase, *Transcripción de Vista*, página 16; líneas 4-8.

² *Id.*, págs. 12-15.

³ *Id.*, de la pág. 44, línea 5 a la página 45, línea 1.

⁴ *Id.*, de la pág. 46 línea 4 a la pág. 47, línea 8.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el desconocimiento de la existencia de la entidad legal Metro Mayagüez, Inc., quien hace negocios como Hospital Perea Mayagüez, como responsable de parte de los daños alegados, no puede ser atribuible a la parte recurrida. Siendo ello así, es a partir del momento en que adviene en conocimiento que es Metro Mayagüez, Inc., haciendo negocios como Hospital Perea Mayagüez, la real coacusante de su daño, que comenzó a correr el término prescriptivo contra esta. En consecuencia, no falló el tribunal al denegar la solicitud de desestimación por prescripción.

IV.

Por las consideraciones antes expuestas, se expide el auto de *certiorari*, y, en consecuencia, se confirma el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones